

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

EMMANUEL BUSTOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500627

REVISIÓN
procedente de la
División de
Remedios
Administrativos
del Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso número:
MA-2112-14

Sobre:
Bonificación

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona, Surén Fuentes y Grana Martínez.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2015.

Comparece por derecho propio y en forma *pauperis* el señor Emmanuel Bustos (señor Bustos o recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe presentado el 16 de junio de 2015. Solicita que se revise la Resolución dictada en reconsideración por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 27 de mayo de 2015, notificada el 29 del mismo mes y año. Dicha Resolución deja sin efecto la Respuesta emitida por la Técnico Sociopenal, el 1 de diciembre de 2014, notificada el 4 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la Resolución objeto de este recurso.

I.

El 19 de abril de 2007 el señor Bustos fue sentenciado a cumplir una condena de noventa y nueve (99) años de prisión

por el delito de asesinato en primer grado de manera concurrente con la pena impuesta de dos (2) años por una infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas (sin uso) para un total de 101 años. El 10 de noviembre 2014 (firmada como recibido por un funcionario de Corrección el 14 de noviembre de 2014) el señor Bustos presenta una Solicitud de Remedio Administrativo en virtud del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de Noviembre de 2011 conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" (Plan de Reorganización), mediante la cual solicitó que se le acredite bonificación de estudio y trabajo al máximo y al mínimo de su sentencia de 99 años¹.

El 1 de diciembre de 2014, notificado el 4 del mismo mes y año, la Técnico Sociopenal Wilmary Medina Vázquez emite la Respuesta en donde indica que el 12 de noviembre de 2014 el confinado fue orientado que no le corresponde bonificación adicional por estudio y trabajo por estar cumpliendo una condena por el delito de asesinato en primer grado. A raíz de ello, el 20 de diciembre de 2014 (firmada como recibida por un funcionario de Corrección el 8 de enero de 2015) el señor Bustos presenta una Solicitud de Reconsideración. La misma fue recibida por la señora Ivelisse Milán Sepúlveda, Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 27 de enero de 2015.

El 27 de mayo de 2015, notificada el 29 del mismo mes y año, la Coordinadora Regional emite una Resolución en la que deja sin efecto la Respuesta. En cambio, dispone que se refiera

¹ Al momento de la presentación de la Solicitud ya el recurrente había cumplido el máximo de la sentencia de dos (2) años por la infracción a la Ley de Armas.

el asunto al Supervisor de la Unidad Sociopenal para que se le otorgue la bonificación al máximo, según corresponda con la evidencia de labores o estudio y conforme a lo establecido en el Plan de Reorganización. Justifica dicha disposición en sus Conclusiones de Derecho en donde resalta que el Plan de Reorganización mantiene disponible los abonos por trabajo y estudio para todos los confinados. No obstante, aclara que no se puede acreditar bonificación al mínimo de la sentencia por ser ello un requerimiento de la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta) conforme la vigente Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 1501, et sec. En particular según lo establece el Artículo 3 de dicha Ley sobre las Autoridades, deberes y poderes de la Junta. Véase, 4 L.P.R.A. sec. 1503.

Inconforme con tal determinación, el señor Bustos presenta el Recurso de Revisión Judicial de epígrafe el 3 de junio de 2015, enviado por correo el 15 del mismo mes y año y recibido por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 16 de junio del presente, en donde plantea la comisión de los siguientes dos errores:

Primer error

ERRÓ LA SRA. IVELISSE MILÁN AL CONFIRMAR LA RESPUESTA EMITIDA CUANDO DICHA RESPUESTA ES INADECUADA Y CONTRARIA A DERECHO.

Segundo error

ERRÓ LA SRA. WILMARY MEDINA V[Á]ZQUEZ AL RESPONDER QUE NO SOY MERECEDOR ADICIONAL POR ESTUDIO Y/O TRABAJO, CONTRARIO A LO QUE ESTIPULA EL PROPIO PLAN DE REORGANIZACI[Ó]N NÚM. 2 DE NOVIEMBRE 21 DE 2011, DISCRIMINANDO POR EL ECHO [SIC] DE QUE [É]STE RECURRENTE EST[É] CUMPLIENDO UNA SENTENCIA DE [SIC] NO JUSTIFICA QUE SE LE PRIVE DEL DERECHO QUE ME ASISTE.

El 9 de julio de 2015 le concedimos hasta el 31 de julio de 2015 al Departamento de Corrección y Rehabilitación para que

presentara su posición. El 30 de julio de 2015 comparece el Departamento de Corrección y Rehabilitación a través de la Procuradora General. Considerando la comparecencia de las partes, el examen y estudio del expediente ante nos, así como las distintas normativas de Derecho aplicables, nos encontramos en posición de adjudicar esta controversia.

II.

A.

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, conocido como el "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" se derogó, entre otras leyes, la Ley Núm. 116 de 22 de junio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1101, *et seq.*, incluyendo todas sus enmiendas, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Corrección".

Previo a la aprobación del Plan de Reorganización, los Artículos 16 y 17 de la ya derogada Ley Núm. 116, *supra*, -sobre bonificación por buena conducta y asiduidad, y sobre bonificación por estudio y trabajo, respectivamente- fueron enmendados numerosas veces posterior al 1974. El Artículo 17 particularmente proveía la acreditación de bonificaciones por trabajo, estudio o servicios a toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de o bajo la vigencia del Código Penal del Este Libre Asociado de Puerto Rico de 2004. Véase, 4 L.P.R.A. 1162. Ello, en adición a las bonificaciones por buena conducta y asiduidad según se disponían por virtud del Artículo 16 de la referida Ley Núm. 116, 4 L.P.R.A. 1161.

Finalmente, al aprobarse el Plan de Reorganización en el año 2011, estos artículos fueron incorporados en el plan como los Artículos 11 y 12. Al así hacerlo, el Plan de Reorganización no

alteró el anterior estado de Derecho, según ya se había enmendado, ni amplió su extensión con referencia a las bonificaciones; tanto de conducta y asiduidad como las de estudio y trabajo. Por su parte, el Artículo 12 del Plan de Reorganización actualmente regula todo lo concerniente a las bonificaciones por trabajo, estudio o servicios y dispone lo siguiente:

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté **empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.**

.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiera permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo. 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Art. 12.

En cuanto al mínimo a cumplir en caso de sentencias por asesinato en primer grado, el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada dispone lo pertinente a las autoridades, deberes y poderes de la Junta. En el 2007, año

en que fue sentenciado el señor Bustos², dicho artículo rezaba de la siguiente manera:

a) **Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que** hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o **fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando** haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y **haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto.** No obstante, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra. [...]. (Énfasis nuestro) 4 L.P.R.A. sec. 1503, según enmendado por la Ley 315-2005.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta deferencia se debe a que son estos los que cuentan con la experiencia y el conocimiento especializado de los asuntos que les son encomendados. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 D.P.R. 386 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 D.P.R. 923 (2010); *López v. Administración*, 168 D.P.R. 749 (2006). Al

² La Ley Núm, 186-2012 enmendó el Artículo 3 y eliminó el privilegio de ser elegible para el beneficio de libertad bajo palabra a personas que son convictas bajo el sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado. Al ser esta enmienda posterior a la convicción del señor Bustos, y dado a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal más desfavorable, también conocida como prohibición de leyes *ex post facto*, dicha enmienda no le es de aplicación.

momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, supra; *López v. Administración*, supra; *Domínguez Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. 387 (1999).

Lo anterior ha sido reiterado por nuestro Tribunal Supremo al indicar que las determinaciones de hechos de organismos y de agencias administrativas públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, por lo que deberán ser respetadas mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684 (2006); *Empresas Toledo v. Junta de Apelación de Revisión de Subasta*, 168 D.P.R. 771 (2006). En virtud de ello, la revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas deberá limitarse a determinar si actuaron arbitraria, ilegalmente o en forma tan irrazonable que la actuación constituya un abuso de discreción. *Empresas Toledo v. Junta de Apelación de Revisión de Subasta*, supra; *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 342 (2005).

No obstante, la deferencia judicial a las determinaciones de las agencias administrativas cederá cuando el foro administrativo haya cometido error en la aplicación de la ley o cuando la agencia haya actuado arbitraria, ilegalmente o en abuso de discreción. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 D.P.R. 64 (1998); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85 (1997).

III.

En el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración nos corresponde resolver si el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó conforme a Derecho o no al dejar sin efecto la Respuesta emitida y en efecto otorgar bonificaciones por estudio y trabajo al máximo de la sentencia. El recurrente alega, en síntesis, que resulta acreedor de bonificaciones por estudio y trabajo no solamente al máximo de su sentencia, sino al mínimo también. Arguye que este mínimo es otorgado por el Plan de Reorganización. No le asiste la razón. Veamos.

Como cuestión de umbral, comenzaremos señalando que no se cometió el primer error presentado por el señor Bustos en el recurso ante nuestra consideración. Mediante el mismo se plantea que la agencia erró al **confirmar** la Respuesta emitida por la Técnico Sociopenal -en donde se le denegaban las bonificaciones por estudio y trabajo dado a que cumplía una sentencia por cometer el delito de asesinato en primer grado- por ser ésta una contraria a Derecho. **Sin embargo, contrario a las expresiones del señor Bustos, la Resolución determinó que se dejaba sin efecto la Respuesta y se referiría el asunto al Supervisor de la Unidad Sociopenal para que se le otorgara la bonificación de estudio o trabajo, según le correspondiera y conforme al Plan de Reorganización.**

Por su parte, añade el señor Bustos en su segundo error, en síntesis, que erró la Técnico Sociopenal al responder que él no es acreedor de bonificaciones de estudio y trabajo al mínimo y al máximo de la sentencia contrario a lo que dispone el Plan de Reorganización. Se equivoca.

Recordemos que la bonificación se refiere a la posibilidad de que el Estado considere cumplida la pena de reclusión del confinado antes de la fecha correspondiente. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009). Por tanto, es incuestionable que la bonificación representa una expectativa de los confinados en relación con la fecha en que podrían obtener su libertad. El fin de estas bonificaciones es fomentar la buena conducta, la rehabilitación y la readaptación de las personas privadas de libertad a las normas de convivencia social que han de afrontar una vez salgan de la institución penal. *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 D.P.R. 911 (1992).

Contrario a las alegaciones del señor Bustos, el Plan de Reorganización no reconoce la bonificación por estudio y trabajo al mínimo de la sentencia. Inclusive, tampoco estaba contemplado en los numerosos cambios que sufrió el referido Artículo 17 la antigua Ley Núm. 116, *supra*. Sin embargo, precisa destacarse que tanto el Artículo 16 de dicha Ley como el Artículo 11 del Plan de Reorganización, mencionan la palabra "mínimo" al referirse al cómputo de bonificaciones por buena conducta o asiduidad de la población correccional sentenciados a una pena de 99 años antes del 20 de julio de 1989. Claramente, esta disposición no es aplicable al caso de autos dado a que el señor Bustos no fue sentenciado previo al 1989, ni la bonificación que reclama es por buena conducta ni asiduidad, ya que se excluye de dichos abonos a todas las personas sentenciadas bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004, como lo fue en su caso.

Siendo ello así, no puede computársele al señor Bustos bonificación alguna por estudio y trabajo al término mínimo de su sentencia, sino al máximo. En el caso de autos, la

Coordinadora Regional correctamente determinó que referiría el asunto al Supervisor de la Unidad Sociopenal para que se le otorgara al señor Bustos la bonificación de estudio o trabajo, según le correspondiera y conforme al Plan de Reorganización. En adición, correctamente reza la Resolución que no se le puede acreditar bonificación alguna al mínimo de diez (10) años que tiene que cumplir el recurrente para poder ser elegible para solicitar el privilegio de libertad bajo palabra, puesto a que dicho término es uno fijo de años naturales.

Tomamos esta oportunidad para aclararle al señor Bustos que el criterio del mínimo de veinticinco (25) años, o diez (10) años como lo es su caso, impuesto por la Ley Núm. 118, *supra*, para activar la jurisdicción de la Junta de Libertad Bajo Palabra en caso de convicciones por asesinato en primer grado, es uno separado e independiente de los criterios establecidos por los Artículos 11 y 12 del Plan de Reorganización para conceder reducciones de sentencias y bonificaciones. Recuérdese que la libertad bajo palabra es un privilegio y el propósito principal de la ley habilitadora que crea dicho privilegio es fomentar la rehabilitación de aquéllos que han delinquido. Por su parte la Ley Núm. 186-2012 enmendó el arriba citado Artículo 3 de la Ley Núm. 118, *supra*, a los fines de establecer que en los casos de asesinato en primer grado, el convicto no será elegible al beneficio de libertad bajo palabra. Sin embargo, el señor Bustos fue encontrado culpable previo a dicha enmienda y, como ya expresáramos, el estado de Derecho vigente al momento de su sentencia permite que el recurrente sí sea elegible para disfrutar del privilegio de libertad bajo palabra.

El señor Busto fue sentenciado como adulto a cumplir una pena fija de 99 años por asesinato en primer grado cuando

todavía era menor de edad por lo que deberá cumplir con el plazo de diez (10) años naturales, los cuales serán extinguidos el 3 de enero de 2017, para que la Junta pueda asumir jurisdicción del caso y evaluar su elegibilidad. Al igual que determinó la Coordinadora Regional en la Resolución, concluimos que a este término fijo de diez (10) años no se le pueden acreditar bonificación alguna. Por lo tanto, tampoco se cometió el segundo error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Sentencia, se confirma la Resolución recurrida en su totalidad.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones